



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 23.046.021 DE SAMPUES – SUCRE, Indexación de la Primera mesada de Conformidad con el Status Jurídico de la Pensionada”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. **241 de fecha 19 de Enero de 1988**, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA**, Identificada con la Cedula de ciudadanía No 23046021 de SAMPUES – SUCRE, quien cumplió todos los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA**, Identificada con la Cedula de ciudadanía No 23046021 de SAMPUES – SUCRE, actuando en nombre propio y representación legal, radico petición en la fecha 07 de Abril de 2009, solicitando la Indexación de la Primera mesada de Conformidad con el Status Jurídico de la Pensionada .

Que, dando alcance a la petición inicial, el Dr. **PEDRO ALEJANDRO CORPAS MARIN** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.403.749 y Tarjeta Profesional No. 262.214 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA**, Identificada con la Cedula de ciudadanía No 23046021 de SAMPUES – SUCRE, solicito mediante petición No. **EXT-BOL-21-038108**, radicado en la fecha Reajuste Pensional por Indexación de la Primera mesada de Conformidad con el Status Jurídico de la Pensionada Ley 100 de 1993.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 07 de Abril de 2009 y 16 Noviembre de 2021 y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada y Reajuste Pensional desde el Status pensional, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...). De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 23.046.021 DE SAMPUES – SUCRE, Indexación de la Primera mesada de Conformidad con el Status Jurídico de la Pensionada”

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador: (...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional. De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Por consiguiente, una vez realizado el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y concluyendo que al Jubilado le asiste el Derecho a que se le reajuste mesada pensional desde su Status Jurídico, con base a la Ley 100 de 1993, se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 23.046.021 DE SAMPUES – SUCRE, Indexación de la Primera mesada de Conformidad con el Status Jurídico de la Pensionada”

Que como quiera que reposan peticiones que datan para la fecha 07 de Abril de 2009 y 16 Noviembre de 2021 se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2021 haciendo salvedad que las diferencias objeto de reajuste pensional se generan a partir del año 2006 toda vez que se aplica la prescripción trienal teniendo como punto de partida la petición inicial radicada para el año 2009, de conformidad con el acuerdo de reestructuración y teniendo en cuenta la fecha de radicaciones de las peticiones anteriormente relacionadas, fechas en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Es por esto que, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2021, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

“En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido”.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCIÓN NO. 1014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 23.046.021 DE SAMPUES – SUCRE, **Indexación de la Primera mesada de Conformidad con el Status Jurídico de la Pensionada**”

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: "En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA**, Identificada con la Cedula de ciudadanía No 23046021 de SAMPUES – SUCRE, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a reliquidar la pensión:

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92									
CAUSANTE : Carmen elena mendoza diaz					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 23046021					FECHA EFECTIVIDAD:				
23046021					STATUS : 1985				
IDENTIFICACION:									
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	43968	1		\$ 43.968					
1989	43968	1,27		\$ 55.839					
1990	55839	1,26		\$ 70.358					
1991	70358	1,2606		\$ 88.693					
1992	88693	1,2604		\$ 111.788					
1993	111788	1,2503	1,07	\$ 149.553					
1994	149553	1,226	1,07	\$ 196.186					
1995	196186	1,2259		\$ 240.505					
1996	240505	1,195		\$ 287.403					
1997	287403	1,2163		\$ 349.569					
1998	349569	1,1768		\$ 411.372					
1999	411372	1,167		\$ 480.072					
2000	480072	1,0923		\$ 524.382					
2001	524382	1,0875		\$ 570.266					
2002	570266	1,0765		\$ 613.891					
2003	613891	1,0699		\$ 656.802					
2004	656802	1,0649		\$ 699.429					
2005	699429	1,055		\$ 737.897					
2006	737897	1,0485		\$ 773.685	535.223	\$ 238.462	11	2.623.081	4.691.396
2007	773685	1,0448		\$ 808.346	559.201	\$ 249.145	14	3.488.030	5.938.280
2008	808346	1,0569		\$ 854.341	591.020	\$ 263.321	14	3.686.499	5.863.267
2009	854341	1,0767		\$ 919.869	636.351	\$ 283.518	14	3.969.254	6.067.355
2010	919869	1,02		\$ 938.266	649.078	\$ 289.188	14	4.048.639	6.047.856
2011	938266	1,0317		\$ 968.010	669.654	\$ 298.356	14	4.176.981	6.033.026
2012	968010	1,0373		\$ 1.004.116	694.632	\$ 309.484	14	4.332.782	6.068.542
2013	1004116	1,0244		\$ 1.028.617	711.581	\$ 317.036	14	4.438.502	6.093.459
2014	1028617	1,0194		\$ 1.048.572	725.386	\$ 323.186	14	4.524.609	6.034.143
2015	1048572	1,0366		\$ 1.086.950	751.935	\$ 335.015	14	4.690.210	5.954.171
2016	1086950	1,0677		\$ 1.160.536	802.841	\$ 357.695	14	5.007.737	5.915.050
2017	1160536	1,0575		\$ 1.227.267	849.004	\$ 378.263	14	5.295.682	5.998.120
2018	1227267	1,0409		\$ 1.277.462	883.728	\$ 393.734	14	5.512.275	6.047.799
2019	1277462	1,0318		\$ 1.318.085	911.831	\$ 406.255	14	5.687.565	6.027.387
2020	1318085	1,038		\$ 1.368.173	946.480	\$ 421.692	14	5.903.693	6.107.155
2021	1368173	1,016		\$ 1.390.063	961.624	\$ 428.439	7	2.999.076	3.458.428
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2019								55.794.281	88.887.008
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									94.994.163

$$V = V_H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCIÓN NO. 1014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 23.046.021 DE SAMPUES – SUCRE, Indexación de la Primera mesada de Conformidad con el Status Jurídico de la Pensionada”

Índice inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	238.462		jul-21	I.P.C	249.145	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	59,02	238.462		Enero	61,80	249.145	438.544
Febrero	59,41	238.462		Febrero	62,53	249.145	433.424
Marzo	59,83	238.462		Marzo	63,29	249.145	428.219
Abril	60,09	238.462	431.684	Abril	63,85	249.145	424.464
Mayo	60,29	238.462	430.252	Mayo	64,05	249.145	423.138
Junio	60,48	238.462	428.900	Junio	64,12	249.145	422.676
Mesada Adic.	60,48	238.462	428.900	Mesada Adic.	64,12	249.145	422.676
Julio	60,73	238.462	427.135	Julio	64,23	249.145	421.952
Agosto	60,96	238.462	425.523	Agosto	64,14	249.145	422.544
Septiembre	61,14	238.462	424.270	Septiembre	64,20	249.145	422.149
Octubre	61,05	238.462	424.896	Octubre	64,20	249.145	422.149
Noviembre	61,19	238.462	423.924	Noviembre	64,51	249.145	420.121
Diciembre	61,33	238.462	422.956	Diciembre	64,82	249.145	418.112
Mesada Adic.	61,33	238.462	422.956	Mesada Adic.	64,82	249.145	418.112
AL AÑO 2006			4.691.396	TOTAL AÑO 2007			5.938.280
2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	263.321		jul-21	I.P.C	283.518	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	65,51	263.321	437.248	Enero	70,21	283.518	439.269
Febrero	66,50	263.321	430.738	Febrero	70,80	283.518	435.609
Marzo	67,04	263.321	427.269	Marzo	71,15	283.518	433.466
Abril	67,51	263.321	424.294	Abril	71,38	283.518	432.069
Mayo	68,14	263.321	420.371	Mayo	71,39	283.518	432.009
Junio	68,73	263.321	416.763	Junio	71,35	283.518	432.251
Mesada Adic.	68,73	263.321	416.763	Mesada Adic.	71,35	283.518	432.251
Julio	69,06	263.321	414.771	Julio	71,32	283.518	432.433
Agosto	69,19	263.321	413.992	Agosto	71,35	283.518	432.251
Septiembre	69,06	263.321	414.771	Septiembre	71,28	283.518	432.675
Octubre	69,30	263.321	413.335	Octubre	71,19	283.518	433.222
Noviembre	69,49	263.321	412.205	Noviembre	71,14	283.518	433.527
Diciembre	69,80	263.321	410.374	Diciembre	71,20	283.518	433.162
Mesada Adic.	69,80	263.321	410.374	Mesada Adic.	71,20	283.518	433.162
TOTAL AÑO 2008			5.863.267	TOTAL AÑO 2009			6.067.355
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	289.188		jul-21	I.P.C	298.356	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	71,69	289.188	438.805	Enero	74,12	298.356	437.873
Febrero	72,28	289.188	435.223	Febrero	74,57	298.356	435.231
Marzo	72,46	289.188	434.142	Marzo	74,77	298.356	434.066
Abril	72,79	289.188	432.174	Abril	74,86	298.356	433.544
Mayo	72,87	289.188	431.699	Mayo	75,07	298.356	432.332
Junio	72,95	289.188	431.226	Junio	75,31	298.356	430.954
Mesada Adic.	72,95	289.188	431.226	Mesada Adic.	75,31	298.356	430.954
Julio	72,92	289.188	431.403	Julio	75,42	298.356	430.325
Agosto	73,00	289.188	430.930	Agosto	75,39	298.356	430.497
Septiembre	72,90	289.188	431.522	Septiembre	75,62	298.356	429.187
Octubre	72,84	289.188	431.877	Octubre	75,77	298.356	428.338
Noviembre	72,98	289.188	431.049	Noviembre	75,87	298.356	427.773
Diciembre	73,45	289.188	428.290	Diciembre	76,19	298.356	425.976
Mesada Adic.	73,45	289.188	428.290	Mesada Adic.	76,19	298.356	425.976
TOTAL AÑO 2010			6.047.856	TOTAL AÑO 2011			6.033.026
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	309.484		jul-21	I.P.C	317.036	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	76,75	309.484	438.641	Enero	78,28	317.036	440.562
Febrero	77,22	309.484	435.971	Febrero	78,63	317.036	438.601
Marzo	77,31	309.484	435.464	Marzo	78,79	317.036	437.710
Abril	77,42	309.484	434.845	Abril	78,99	317.036	436.602
Mayo	77,66	309.484	433.501	Mayo	79,21	317.036	435.389
Junio	77,72	309.484	433.167	Junio	79,39	317.036	434.402
Mesada Adic.	77,72	309.484	433.167	Mesada Adic.	79,39	317.036	434.402
Julio	77,70	309.484	433.278	Julio	79,43	317.036	434.183
Agosto	77,73	309.484	433.111	Agosto	79,50	317.036	433.801
Septiembre	77,96	309.484	431.833	Septiembre	79,73	317.036	432.549
Octubre	78,08	309.484	431.170	Octubre	79,52	317.036	433.692
Noviembre	77,98	309.484	431.722	Noviembre	79,35	317.036	434.621
Diciembre	78,05	309.484	431.335	Diciembre	79,56	317.036	433.474
Mesada Adic.	78,05	309.484	431.335	Mesada Adic.	79,56	317.036	433.474
AL AÑO 2012			6.068.542	TOTAL AÑO 2013			6.093.459



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCIÓN NO. 1014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 23.046.021 DE SAMPUES – SUCRE, Indexación de la Primera mesada de Conformidad con el Status Jurídico de la Pensionada”

2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	323.186		jul-21	I.P.C	335.015	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	79,95	323.186	439.727	Enero	83,00	335.015	439.071
Febrero	80,45	323.186	436.995	Febrero	83,96	335.015	434.051
Marzo	80,77	323.186	435.263	Marzo	84,45	335.015	431.533
Abril	81,14	323.186	433.278	Abril	84,90	335.015	429.245
Mayo	81,53	323.186	431.206	Mayo	85,12	335.015	428.136
Junio	81,61	323.186	430.783	Junio	85,21	335.015	427.684
Mesada Adic.	81,61	323.186	430.783	Mesada Adic.	85,21	335.015	427.684
Julio	81,73	323.186	430.151	Julio	85,37	335.015	426.882
Agosto	81,90	323.186	429.258	Agosto	85,78	335.015	424.842
Septiembre	82,01	323.186	428.682	Septiembre	86,39	335.015	421.842
Octubre	82,14	323.186	428.004	Octubre	86,98	335.015	418.981
Noviembre	82,25	323.186	427.431	Noviembre	87,51	335.015	416.443
Diciembre	82,47	323.186	426.291	Diciembre	88,05	335.015	413.889
Mesada Adic.	82,47	323.186	426.291	Mesada Adic.	88,05	335.015	413.889
AL AÑO 2014			6.034.143	TOTAL AÑO 2015			5.954.171
2016				2017			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	357.695		jul-21	I.P.C	378.263	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	89,19	357.695	436.261	Enero	94,07	378.263	437.413
Febrero	90,33	357.695	430.755	Febrero	95,01	378.263	433.085
Marzo	91,18	357.695	426.740	Marzo	95,46	378.263	431.044
Abril	91,63	357.695	424.644	Abril	95,91	378.263	429.021
Mayo	92,10	357.695	422.477	Mayo	96,12	378.263	428.084
Junio	92,54	357.695	420.468	Junio	96,23	378.263	427.595
Mesada Adic.	92,54	357.695	420.468	Mesada Adic.	96,23	378.263	427.595
Julio	93,02	357.695	418.298	Julio	96,18	378.263	427.817
Agosto	92,73	357.695	419.607	Agosto	96,32	378.263	427.195
Septiembre	92,68	357.695	419.833	Septiembre	96,36	378.263	427.018
Octubre	92,62	357.695	420.105	Octubre	96,37	378.263	426.974
Noviembre	92,73	357.695	419.607	Noviembre	96,55	378.263	426.178
Diciembre	93,11	357.695	417.894	Diciembre	96,92	378.263	424.551
Mesada Adic.	93,11	357.695	417.894	Mesada Adic.	96,92	378.263	424.551
AL AÑO 2016			5.915.050	TOTAL AÑO 2017			5.998.120
2018				2019			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	393.734		jul-21	I.P.C	406.255	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	97,53	393.734	439.151	Enero	100,60	406.255	439.288
Febrero	98,22	393.734	436.066	Febrero	101,18	406.255	436.770
Marzo	98,45	393.734	435.047	Marzo	101,62	406.255	434.879
Abril	98,91	393.734	433.024	Abril	102,12	406.255	432.750
Mayo	99,16	393.734	431.932	Mayo	102,44	406.255	431.398
Junio	99,31	393.734	431.280	Junio	102,71	406.255	430.264
Mesada Adic.	99,31	393.734	431.280	Mesada Adic.	102,71	406.255	430.264
Julio	99,18	393.734	431.845	Julio	102,94	406.255	429.302
Agosto	99,30	393.734	431.323	Agosto	103,03	406.255	428.927
Septiembre	99,47	393.734	430.586	Septiembre	103,26	406.255	427.972
Octubre	99,59	393.734	430.067	Octubre	103,43	406.255	427.269
Noviembre	99,70	393.734	429.593	Noviembre	103,54	406.255	426.815
Diciembre	100,00	393.734	428.304	Diciembre	103,80	406.255	425.746
Mesada Adic.	100,00	393.734	428.304	Mesada Adic.	103,80	406.255	425.746
AL AÑO 2018			6.047.799	TOTAL AÑO 2019			6.027.387
2020				2021			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	421.692		julio	I.P.C	428.439	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	104,24	421.692	440.058	Enero	105,91	428.439	440.049
Febrero	104,94	421.692	437.123	Febrero	106,58	428.439	437.283
Marzo	105,53	421.692	434.679	Marzo	107,12	428.439	435.079
Abril	105,70	421.692	433.980	Abril	107,76	428.439	432.495
Mayo	105,36	421.692	435.381	Mayo	108,84	428.439	428.203
Junio	104,97	421.692	436.998	Junio	108,78	428.439	428.439
Mesada Adic.	104,97	421.692	436.998	Mesada Adic.	108,78	428.439	428.439
Julio	104,97	421.692	436.998	Julio	108,78	428.439	428.439
Agosto	104,96	421.692	437.040	Agosto		428.439	
Septiembre	105,29	421.692	435.670	Septiembre		428.439	
Octubre	105,23	421.692	435.918	Octubre		428.439	
Noviembre	105,08	421.692	436.541	Noviembre		428.439	
Diciembre	105,48	421.692	434.885	Diciembre		428.439	
Mesada Adic.	105,48	421.692	434.885	Mesada Adic.		428.439	
AL AÑO 2020			6.107.155	TOTAL AÑO 2021			3.458.428



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO 23.046.021 DE SAMPUES – SUCRE, Indexación de la Primera mesada de Conformidad con el Status Jurídico de la Pensionada”

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$94.994.163,00)** por concepto de Indexación de la Primera mesada de Conformidad con el Status Jurídico de la Pensionada, aplicando la correcta fórmula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No 23046021 de SAMPUES – SUCRE. La Indexación de la Primera mesada de Conformidad con el Status Jurídico de la Pensionada en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No 23046021 de SAMPUES – SUCRE, **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$94.994.163,00)** por concepto de Indexación de la Primera mesada de Conformidad con el Status Jurídico de la Pensionada por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02.01-0129 hace parte integral del CDP. 1426 de fecha (25) de Noviembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **PEDRO ALEJANDRO CORPAS MARIN** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.403.749 y Tarjeta Profesional No. 262.214 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **CARMEN ELENA DIAZ DE MENDOZA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 29 de Noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017